

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTO

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena



Rad: 13-001-33-33- 012-2018-00044-00

Medio de Control: Acción de Repetición

Dte: Distrito de Cartagena

Ddo: CARLOS DÍAZ REDONDO Y OLGA ARROLLO

MÉLIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO, abogada conocida dentro del proceso de la referencia e identificada como aparece al pie de mi firma, actuado de conformidad a las facultades conferidas en el poder visible a folio 16 de la presente acción, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted, dentro del término legal que interpongo recurso de apelación en contra del auto de interlocutorio No 141 de 07 de mayo de 2018, notificado a través de correo electrónico abogadamiaj@yahoo.com y estado No 44 del 24 de mayo de 2018.

I. PETICIÓN

Solicito revocar el auto interlocutorio No 141 de 07 de mayo de 2018, mediante el cual el despacho "Rechaza la demanda de repetición presentada por el Distrito de Cartagena en contra de CARLOS DÍAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia, es decir, por encontrarse caducada la acción; por lo tanto es forzoso declarar su rechazo".

Fundamenta su decisión el despacho en el hecho que el Distrito de Cartagena realizó el último pago a favor del señor: JAIME VASQUEZ MELENDEZ, cuando ya se habían superado los 18 meses con que cuenta la administración para realizar el pago, por lo cual se debe contabilizar el termino de caducidad a partir de los de este y no del último pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dirección: Urbanización Villa Leidy Manzana X Lote 10 Turbaco - Bolívar- E-mail:

abogadamiaj@yahoo.com, Teléfono: 322-6525602



De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial reciente del Consejo de Estado, sobre los momentos en los cuales se inicia el cómputo de los años para la caducidad del medio de control de repetición.

Sobre el particular es preciso indicar, que la ley 678 de 2001, en su artículo 11 señala: "Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..

(....)"

De la lectura del texto se infiere que estamos en presencia de una norma especial que señala de forma categórica el termino de caducidad de la acción de repetición el termino de caducidad de repetición, indicando que caducará al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado.

Al respecto encontramos el artículo 5 de la ley 57 de 1887 que estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial preferiré a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta esta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de especialidad, según los principios consagraos en los artículos 3 de la ley 153 de 1887 y 5 de la ley 57 del mismo año.

Dirección: Urbanización Villa Leidy Manzana X Lote 10 Turbaco - Bolívar- E-mail:

abogadamiyaj@yahoo.com, Teléfono: 322-6525602



Unido a lo anterior está el hecho que los jueces de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la C.N., en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios del derecho y la Doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Siendo así tenemos que al estar frente a una norma especial como en el caso que nos ocupa " ley 678 de 2001" esta sustrae un parte de la materia regida por la de mayor amplitud y en consecuencia debe aplicarse esta última, pues el termino de los 18 meses de que trata el Código Administrativo es el término que estableció el legislador para que la administración presupuestara sus obligaciones a fin de ajustarse a las normas de presupuesto, en caso de no darse durante este término deberá la entidad pagar intereses moratorios, lo cual no implica que sea una camisa de fuerza el pago dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, es necesario determinar las razones por las cuales la entidad no realizó el pago dentro de los 18 meses, porque de hecho ya existe un sanción, cual es la moratoria, para gravársele aún más , de acuerdo al análisis y aplicación del Juez Quinto Administrativo.

Está demostrado que el último pago a favor del señor JAIME VASQUEZ MELENDEZ, fue el 7 de julio de 2016, por lo que el termino de caducidad atendiendo lo dispuesto en la norma especial lay 678 de 2001, son dos años a partir del día siguiente del pago, y en consecuencia debe admitirse la demanda por ser oportuno el termino de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 678 de 2001.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en el artículo 244 del CPACA, lo establecido en el artículo 11 de la ley 678 de 2001, artículo 5 de la ley 57 de 1887, artículo 230 de la Constitución Nacional.

IV PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en la demanda.

Dirección: Urbanización Villa Leidy Manzana X Lote 10 Turbaco - Bolívar - E-mail:

abogadamiyaj@yahoo.com, Teléfono: 322-6525602



MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO

Abogada Universidad de Atlántico Especialista en Derecho Administrativo de la universidad Pontificia

Bolivariana- email abogadamiyaj@yahoo.com- celular 322-6515602

V. ANEXO

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Juzgado.

VI. COMPETENCIA

El tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Esta ciudad.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, ubicada en la Alcaldía Distrital de Cartagena, primer piso, Centro Diagonal 30# 30-78 Plaza de la Aduna- correo electrónico abogadamiyaj@yahoo.com

Al demandado en la dirección que aparece en la demanda.

De Usted,

Atentamente,

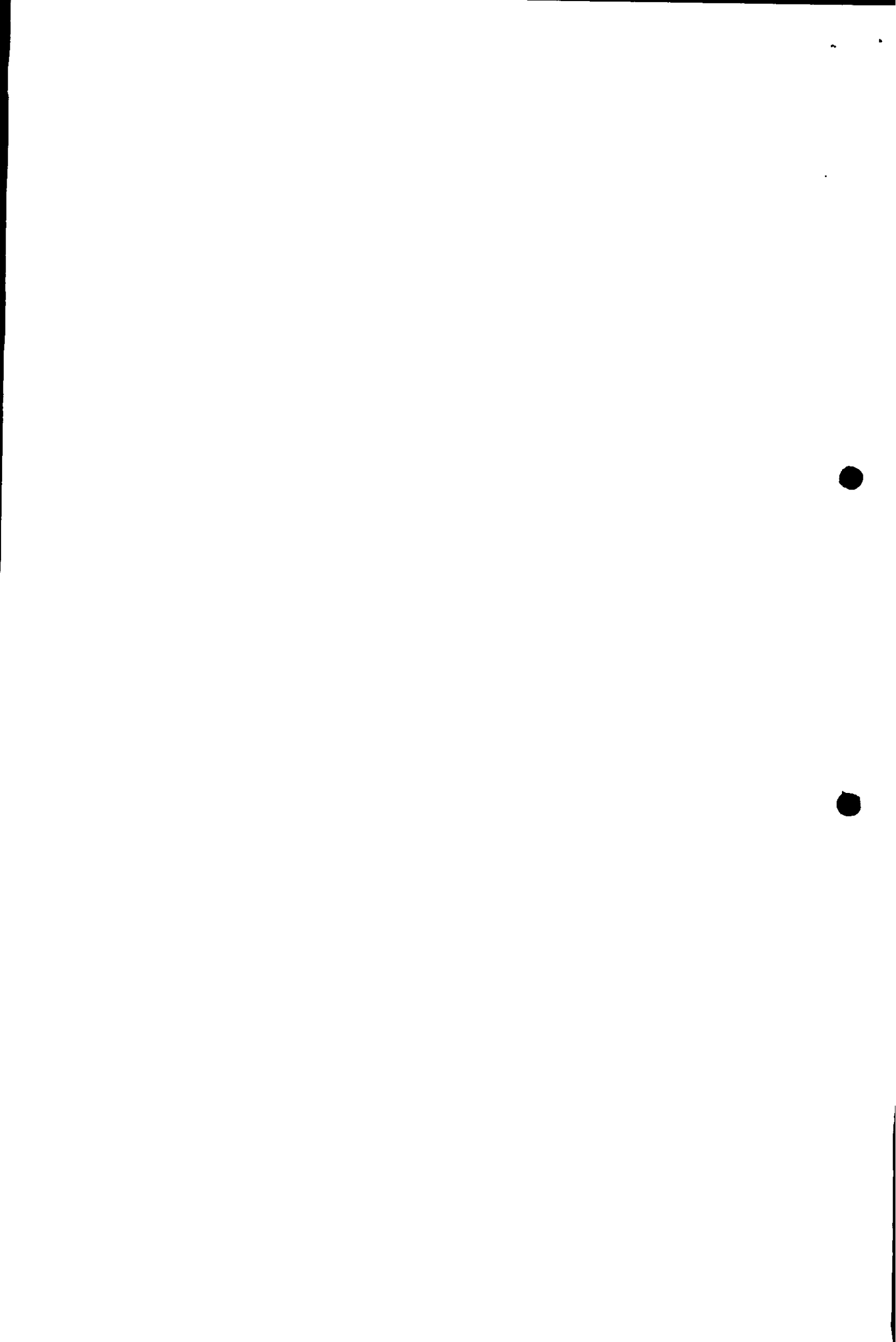
Melida Isabel Agamez Julio
MÉLIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO

CC 64 570 668 DE Sincelejo

T.P. 102 430 C S J

Dirección: Urbanización Villa Leidy Manzana X Lote 10 Turbaco - Bolívar- E-mail:

abogadamiyaj@yahoo.com, Teléfono: 322-6525602



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION
(ART. 244 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASALADO DEL DIA VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2017 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA.

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-31-005-2018-00044-00	REPETICION	DISTRITO DE CARTAGENA	CARLOS DIAZ REDONDO - OLGA ARROYO HERNANDEZ	TRASLADO DE RECURSO DE APELACION	3	29 DE MAYO DE 2018	CLICK AQUI

EL

TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2018. POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2018 EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 A LAS 5:00 PM

GISELA URBACHURTO MONTERROZA
SECRETARIO



